

RESOLUCION N. 01002

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 06 de diciembre de 2016, al establecimiento Servicios Autocerinza, ubicado en la carrera 50 No.4f – 05, localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor Pedro Ernesto Hernández Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.267, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas.

Que resultado de la precitada visita, mediante Radicado SDA No. 2017EE07320 del 13 de enero de 2017, se requirió al señor Pedro Ernesto Hernández Rojas, identificado con cédula de

1

ciudadanía No. 4.079.267, propietario del establecimiento Servicios Autocerinza, para que efectuara el cumplimiento a los Decretos Distritales 265 de 2016 y 442 de 2015.

Que el día 11 de abril de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó segunda visita al establecimiento Servicios Autocerinza.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE183554 del 08 de agosto de 2018, se requirió al señor Pedro Ernesto Hernández Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.267, reiterando la necesidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de llantas.

Que posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, realizó tercera visita al establecimiento Servicios Autocerinza, el día 09 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019, el cual estableció:

“(…)

5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la **primera visita de control 06 de diciembre de 2016**, el establecimiento **SERVICIOS AUTOCENIZA (sic)** de la razón social **PEDRO HERNANDEZ ROJAS**, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con plan de contingencia Y No realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.*

*Posterior al requerimiento **SDA. 2017EE07320** enviado el **día 13 de enero de 2017** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento **SERVICIOS AUTOCENIZA (sic)**, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 11 de abril de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, Y No realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **SERVICIOS AUTOCENIZA (sic)** de la razón social **PEDRO HERNANDEZ ROJAS**, se remite el requerimiento **SDA 2018EE183554 del 8 de***

2

agosto de 2018, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

Por lo anterior se procede a realizar **visita de seguimiento (Tercera visita) el día 9 de agosto de 2019** al establecimiento **SERVICIOS AUTOCENIZA (sic)** de la razón social **PEDRO HERNANDEZ ROJAS**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento **SDA 2018EE183554 del 8 de agosto de 2018**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo con respecto a: No realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA y No realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

(...)

5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **SERVICIOS AUTOCENIZA (sic)** de la razón social **PEDRO HERNANDEZ ROJAS** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “**REPORTE DE INFORMACION**. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”
- Realice la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos. **2017EE07320 del día 13 de enero de 2017** y **2018EE183554 del 8 de agosto de 2018** sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido con respecto a: No realiza reportes mensuales en el aplicativo web y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

3

Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.

Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:

Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 7.- Certificado de Gestión:

Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

No cumple

CONCLUSIÓN:

*Actualmente el establecimiento **SERVICIOS AUTOCENIZA** (sic) de la razón social **PEDRO HERNANDEZ ROJAS** de quien es representante legal el señor **PEDRO HERNANDEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **4.079.267**, ubicado en la **Carrera 50 No.4f - 05** a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento y no realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015.*

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

4

describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. **Respetar los derechos ajenos y no**

5

abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica

6

dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en las visitas técnicas realizadas los días 6 de diciembre de 2016, 11 de abril de 2018 y 09 de agosto de 2019, al establecimiento de comercio denominado Servicios Autocerinza ubicado en la Carrera 50 No. 4F – 05 del Barrio San Rafael, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, así como el seguimiento al cumplimiento de los requerimientos con Radicados No. 2017EE07320 del 13 de enero de 2017 y 2018EE183554 del 08 de agosto de 2018 ,cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y otorga facultades a la Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la

7

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita. (...) (negrilla fuera del texto)

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019, se evidenció que el señor Pedro Ernesto Hernandez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.267, propietario del establecimiento denominado Servicios Autocerinza, ubicado en la Carrera 50 No. 4F – 05 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica se encuentra inobservando la normatividad ambiental al no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento y al no realizar la entrega de llantas usadas a gestores teniendo como soporte documental el certificado de gestión, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Distrital 442 de 2015.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”:**

(...)

“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente

Artículo 7 – Certificado de Gestión: Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre

9

y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.

(...)”

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que, si bien se evidencia un incumplimiento por parte del señor Pedro Ernesto Hernandez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.267, propietario del establecimiento de comercio denominado Servicios Autocerinza a la norma ambiental en tema llantas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por el Administrado encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al señor Pedro Ernesto Hernandez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.267, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Servicios Autocerinza, ubicado en la Carrera 50 No. 4F – 05 en la localidad de Puente Aranda, teniendo en cuenta que no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento y al no realizar la entrega de llantas usadas a gestores teniendo como soporte documental el certificado de gestión, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Distrital 442 de 2015.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, al señor Pedro Ernesto Hernandez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.267, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Servicios Autocerinza, ubicado en la Carrera 50 No. 4F – 05 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

10

(...)

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al levantamiento de la presente medida y al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2020-14**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se

11

transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor Pedro Ernesto Hernandez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.267, en calidad de propietario del establecimiento denominado Servicios Autocerinza, ubicado en la Carrera 50 No. 4F – 05 Barrio San Rafael, de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, al no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento y al no realizar la entrega de llantas usadas a gestores teniendo como soporte documental el certificado de gestión, conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Distrital 442 de 2015. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019 emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.

12

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor Pedro Ernesto Hernandez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.079.267, en calidad de propietario del establecimiento denominado Servicios Autocerinza, ubicado en la Carrera 50 No. 4F – 05 Barrio San Rafael, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13238 del 13 de noviembre del 2019, en los siguientes términos:

1. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas en el establecimiento a través del aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente, según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.
2. Realizar la entrega de llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, según lo descrito en el artículo 7 del Decreto Distrital 442 de 2015.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor Pedro Ernesto Hernández Rojas, en la Av. Carrera 50 No. 4F – 05 en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El expediente SDA-08-2020-14, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - .Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2021

13

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/03/2021

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/04/2021